



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ALBERTO JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.

**RADICADO:** 700013333004-2019-00402-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

**MARIA FERNANDA RUIZ DE LA OSSA**, mayor de edad, residente y domiciliada en Sincelejo – Sucre, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, muy comedidamente me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por los apoderados judiciales de Construcciones El Cóndor S.A. y La Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” en los siguientes términos:

## **1. ESTUDIO Y RESPUESTA A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

Las demandadas **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, demostrando su inconformismo sobre los mismos. Frente a ellos manifestáramos lo siguiente:

**Hecho 1° y 2°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. No se trata de simples afirmaciones si no que por el contrario son de conocimiento general; entraría a discrepar la ANI al controvertir si la vía está o no compuesta por material asfáltico, puesto que la única forma de conocer dicho compuesto sería verificándolo en un laboratorio facultado para ello, empero, como lo mismo no es objeto de discusión, si no por el contrario, probar el buen estado de la vía para la fecha de los hechos, lo cual les resulta a la Agencia inverosímil, toda vez que, de las mismas pruebas aportadas por ellos en la contestación de la demanda, se evidencia en las fotografías del 12 y 25 de Octubre de 2017, a folio 76 del informe Gerencial Mensual de Octubre de 2017 *“informe de accidente en la vía”* grietas en el suelo.

**Hecho 3° y 4°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda.

**Hecho 5°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. Sobre este hecho Construcciones El Cóndor S.A. se pronuncia manifestando que es falso, aduciendo



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

como consecuencia del accidente la pérdida del control del vehículo por parte del señor Edilberto Manuel Quiroz y a que este conducía sin licencia de conducción, sobre este punto, ha de advertirse que, si bien el antes mencionado no contaba con licencia de conducción vigente para la época de los hechos, no se puede desconocer que anteriormente si contaba con este documento al día, lo que da fe que es una persona que si sabe conducir, de hecho las multas y sanciones por infracciones de tránsito que también alega la demandada, dan cuenta que ha conducido durante mucho tiempo, de manera que si le han venido realizando comparendos año tras año, quiere decir que ha estado ejerciendo la actividad de conducción constantemente, que no haya cumplido con una formalidad como es la refrendación de la licencia de conducción para la fecha de los hechos, no quiere decir que no sea un experto en la actividad de conducción de vehículos.

Por otro lado, la "ANI" reconoce el hecho como parcialmente cierto, sin embargo, aduce como la causa del accidente *"una falla mecánica consistente en la ruptura de la dirección del automotor"*, afirmación sobre la cual diferimos, toda vez que, si bien es cierto que el Informe de Inspección a Vehículo –FPJ-22 del 04 de julio de 2017 en el ítem INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS consigna *"Dirección: Con daño en la barra de dirección desprendida en la unión de la rótula o la barrera de conexión"*<sup>1</sup>, esta ruptura no fue la que provocó el accidente, esta fue solo uno de los daños que produjo el siniestro en el vehículo. Cabe advertir que, el Informe Investigador de Campo –FPJ-11 del 22 de enero de 2018 en características de la vía del ítem TÉCNICOS registra **"el tramo vial en mención es geoméricamente recto con pendiente, asfalto en regular estado (con huecos)"**<sup>2</sup>, siendo uno de esos "huecos" el que el señor Edilberto Manuel Quiroz intentó esquivar realizando una maniobra permitida al conducir, no obstante, se encontró con otro "hueco" al cual no pudo sacarle el zigzag y es esto lo que provoca la ruptura de la dirección y posteriormente el accidente, que trajo como consecuencia el choque en el que perdió la vida el joven Jorge Luis González Vega, así como lo fue el resultado del desprendimiento en la unión de la rótula en el vehículo de placas PEG 859.

**Hecho 6° y 7°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda.

**Hecho 8°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. Respecto a lo manifestado por Construcciones El Cóndor S.A. se advierte que a lo que se refiere en este hecho es a la falta de señalización alusiva a precaución, desvío o advertencia que indicara el mal estado de la vía, mas no al tipo de señalización que refiere la entidad demandada intentando confundir, pues esa no se ha desconocido que existiera. Ha de señalarse además que, el apoderado hace alusión estrictamente a un tramo de la vía que no corresponde al tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito que causó la muerte del joven Jorge Luis González (q.e.p.d.).

Ahora, con relación a lo manifestado por la "ANI", la cual insiste en desconocer abiertamente la existencia de huecos o baches en la vía, volvemos a traer a colación lo consignado en el Informe Investigador de Campo –FPJ-11 del 22 de enero de 2018 que en características de la vía del ítem TÉCNICOS registra: *"el tramo vial en*

<sup>1</sup> Fl. 92.

<sup>2</sup> Fl. 97.



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

*mención es geoméricamente recto con pendiente, asfalto en regular estado (con huecos).*

**Hecho 9º:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda.

**Hecho 10º:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. Construcciones El Cóndor S.A. acepta el hecho como cierto. No obstante, insiste en que no es dable atribuir la causa del accidente a un bache hundido o hueco, porque supuestamente entre las pruebas aportadas no se visualiza la existencia de los mismos, entidad que también insiste en desconocer lo consignado y antes citado del Informe Investigador de Campo –FPJ-11 del 22 de enero de 2018.

Por su parte, la "ANI" manifiesta que el hecho no es cierto; y que la prueba no fue aportada en la Solicitud de Conciliación Extrajudicial como lo indica el artículo 6º literal f del Decreto 1716 de 2019, el cual refiere "*Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...) f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*" sin embargo, es preciso señalar que si bien la Ley 1395 de 2010 introdujo como obligación aportar copia de todas las pruebas que las partes tengan en su poder *so pena* de no poderlas presentar en el proceso judicial en el evento de que fracase la etapa conciliatoria, debe advertirse que la prueba a la cual refiere el hecho Informe Ejecutivo FPJ-3, no fue presentado porque para la fecha de realización de la audiencia de conciliación, esto es el 25 de octubre de 2019, La Policía Nacional – Comandante de Tránsito y Transporte Seccional Sucre, no había dado respuesta al Derecho de petición por medio del cual se solicitó "*copia autentica del expediente completo que incluya fotografías y documentación aportada por los agentes de tránsito y/o investigadores judiciales y/o policías con funciones de policía judicial, si fuere el caso, encargados de hacer los procedimientos de levantamientos de cadáver, fijación topográfica, inspección al lugar de los hechos, croquis y demás documentación que reposa dentro del Informe Policial de accidentes de tránsito N° 00044872, expedido por el organismo de tránsito N° 70670*". Como se evidencia a folio 124 de la demanda, la respuesta fue recibida el 31 de octubre mediante Oficio No. S-2019 088595/SETRA-DESUC-1.10, posterior a la conciliación. Así las cosas, dicha prueba no se encontraba en nuestro poder para aquel momento.

Ahora, respecto a que sea el Informe de Accidente elaborado por la Concesión Ruta al Mar el que indique como se desarrollaron los hechos que aquí se reprochan, como lo afirma el apoderado judicial de la "ANI", desconocería los demás preceptos establecidos en los documentos que reposan en el expediente que también hacen una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2017 en la Carretera Troncal del Caribe sobre el Km 95, en la vía que de Lorica conduce al Municipio de San Onofre, como lo sería el tantas veces mencionado Informe Investigador de Campo –FPJ-11. Informe que aporta unas fotografías, que contienen cierto valor probatorio, el mismo que contienen las que se han anexado a la demanda.

**Hecho 11º:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. El apoderado de la "ANI" reconoce el hecho como parcialmente cierto y argumenta que la prueba que



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

refiere el hecho (Bosquejo topográfico), no fue aportada con la demanda, que lo que se aportó fue el CROQUIS realizado en el Informe de Accidente de Tránsito N° C 00044872, pero que dicho croquis y el documento que lo contiene no es ni se parece a lo que se entiende por un "Bosquejo Topográfico" que requiere de un análisis más especializado. Apreciaciones que al parecer lo que buscan es confundir al Despacho restándole valor a la prueba o desmeritándola, pues a folio 60 del expediente, el cual contiene el documento al que nos referimos, se puede verificar que la prueba tiene por nombre **"17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 00044872"**.

**Hecho 12° y 13°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. Igualmente, insistimos con lo indicado en el hecho anterior.

**Hecho 14°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda. El apoderado de Construcciones El Cóndor S.A. manifiesta que este hecho no le consta y el apoderado de la "ANI" manifiesta que la prueba no se aportó, sin embargo, tenemos que, el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010170001000260 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra dentro del expediente y dentro de los anexos que se le hizo llegar con el traslado de la demanda a las demandadas<sup>3</sup>.

**Hecho 15°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda.

**Hecho 16°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda.

**Hecho 17°:** Reiteramos lo anotado en el escrito de la demanda.

## 2. CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES PROPUESTAS

### 2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.

CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., presentó en primer lugar la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, sobre la cual nos pronunciaremos en los siguientes términos:

Como bien es sabido Construcciones El Cóndor S.A. es una empresa de ingeniería y construcción de Colombia, dedicada al desarrollo de proyectos de infraestructura incluyendo carreteras, puentes, presas, túneles, oleoductos, movimiento de tierras y la minería de carbón a cielo abierto.

Esta entidad fue contratada por la Concesión Ruta al Mar S.A.S. para llevar a cabo estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la mencionada concesión, en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar; Bajo el alcance de lo establecido en el contrato de concesión No. 16 de 2015.

<sup>3</sup> Fls. 74 a 76.



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Lo anterior, en virtud de un contrato privado, celebrado entre ellos y el contrato N° 016 de 2015 celebrado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el cual tiene por objeto:

*"El presente contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento Del Sistema Vial Para la Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto."*

El contrato privado celebrado entre Concesión Ruta al Mar S.A.S y Construcciones El Cóndor S.A; fue solicitado mediante derecho de petición de interés particular, como se evidencia en la pruebas anexas a la presente contestación de excepciones, no obstante, las entidades mencionadas manifiestan que, los trabajos realizados en la vía se ejecutaron en desarrollo del contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015 "Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar". Mismo que hoy utiliza la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Construcciones El Cóndor, para fundamentar la presentación de la excepción previa de falta de legitimación por pasiva. Sin embargo, la coordinadora jurídica de Construcciones El Cóndor adujo que: "(...) **El contrato suscrito entre Construcciones El Cóndor S.A. y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. es un contrato entre empresas privadas, y es confidencial, no puede entregarse a terceros externos, menos en uso del derecho de petición, pues para estos contratos entre privados y empresas privadas no aplica el citado derecho constitucional. En los anteriores correos se la informado claramente que las obras ejecutadas por Construcciones El Cóndor en el tramo Pueblito - San Onofre tienen el alcance definido y establecido en el contrato de concesión No. 16 de 2015, el cual es de conocimiento y consulta pública en la página <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>. Por lo tanto, las dudas que usted pueda tener como ciudadano referentes a las obras realizadas en la vía El Pueblito – San Onofre, se deben consultar en el contrato público de Concesión indicado, pues los documentos privados suscritos entre las empresas privadas, El Cóndor y Concesión Ruta al Mar S.A.S, no contienen información del interés de particulares. (...)"**

Así las cosas, tenemos que Concesión Ruta al Mar S.A.S. subcontrató con Construcciones El Cóndor S.A. para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento, entre otros, de tramos del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, dentro de los cuales se encuentra la vía Lórica – San Onofre más específicamente en el tramo del kilómetro 95 + 720 metros. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) le entregó el proyecto a la Concesión Ruta al Mar, cuya mayoría le pertenece a la empresa Construcciones El Cóndor.

El contrato privado celebrado entre CONSTRUCCIONES EL CONDOR y CONCESIÓN RUTA AL MAR, fue solicitado mediante derecho de petición por vía correo electrónico a la coordinación jurídica de CONTRUCCIONES EL CONDOR, sin embargo, la coordinadora jurídica de la entidad ESTEFANÍA RENDON MORENO, no hizo entrega del mismo por el carácter de reserva, por tratarse de un contrato privado, celebrado entre entidades privadas, no obstante, nos comunicó que "(...) *las obras ejecutadas por Construcciones El Cóndor en el tramo Pueblito - San Onofre tienen el alcance definido y establecido en el contrato de concesión No. 16 de 2015, el cual es de conocimiento y consulta pública en la página*



CALP FIRM  
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

☎ 304 3374868

☎ (035) 280 30 67

📍 cuello acosta abogados

📧 @cuelloacostaabogados

✉ cuelloacostaabogados@gmail.com

📍 Cra 18 N° 23 - 40 Edif. Ant. Caja Agraria, Piso 6, Of. 601 - 4

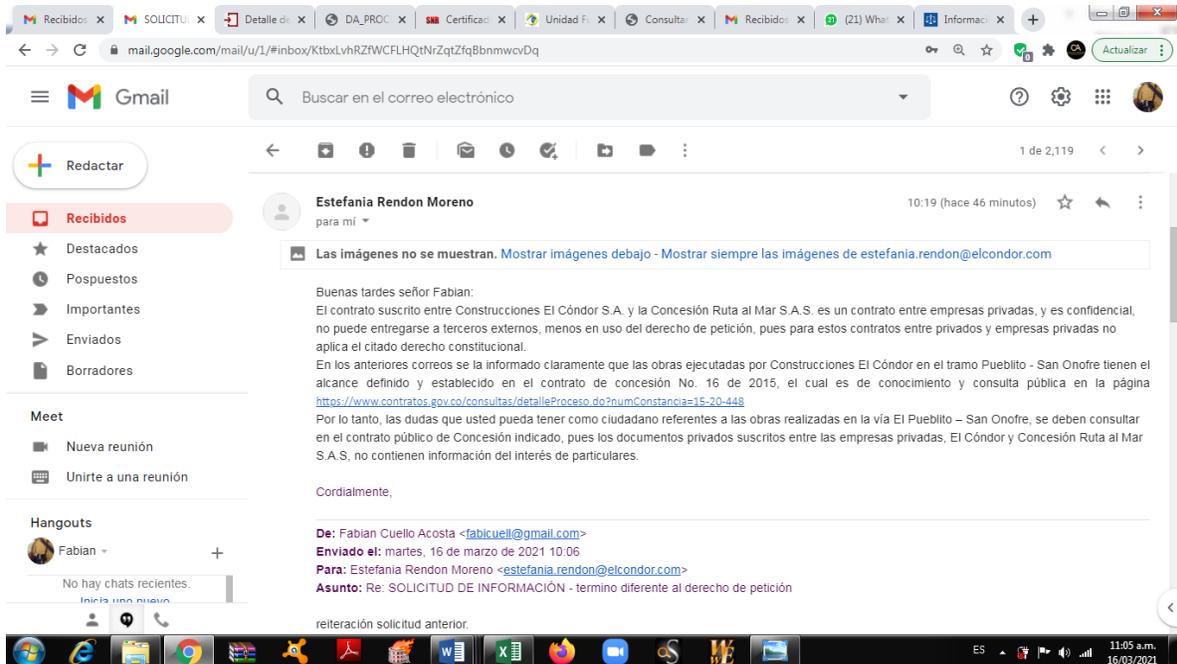


# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

[https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448\(...\)](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448(...))"

## PANTALLAZO



En ese sentido, Construcciones El Cóndor se encuentra plenamente legitimado por pasiva para ser llamado a responder en el presente asunto, por lo que debe continuar en el juicio de responsabilidad y responder solidariamente en caso que se acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda. Por lo que solicitamos se declare no probada esta excepción.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por Construcciones El Cóndor S.A. son de mérito o fondo y por tanto su estudio no se debatirá en la Audiencia inicial, sino dentro de la sentencia, nos pronunciaremos en detalle sobre las mismas en los alegatos de conclusión, toda vez que previamente se requiere de un profundo análisis probatorio y argumentativo, labor que se debe adelantar a lo largo del devenir procesal; sin embargo, por lo pronto manifestaremos sobre ellas lo siguiente:

### 2.1.1. Ausencia de nexo de causalidad

Teniendo en cuenta el mal estado en que se encontraba la vía en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho encuentran su nexo causal en la omisión de Construcciones El Cóndor como subcontratista de Concesión Ruta al Mar, al incumplir con su obligación de mantener en buen estado la infraestructura vial, de modo que dicha vía pudiera ser transitada sin que representara un peligro inminente para quienes circularan por ella, más aun teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo a una carretera de orden nacional con una gran afluencia de vehículos diarios.

Con el Informe Investigador de Campo –FPJ-11 del 22 de enero de 2018, el cual indica en características de la vía del ítem TÉCNICOS lo siguiente: *"el tramo vial en mención es geoméricamente recto con pendiente, asfalto en regular estado (con*



304 3374868

(035) 280 30 67

cuello acosta abogados

@cuelloacostaabogados

cuelloacostaabogados@gmail.com

Cra 18 N° 23 - 40 Edif. Ant. Caja Agraria, Piso 6, Of. 601 - 4



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

*huecos*)<sup>4</sup>, se demuestra el mal estado en que se encontraba la vía; siendo uno de esos "huecos" el que el señor Edilberto Manuel Quiroz intentó esquivar realizando una maniobra permitida al conducir, sin contar que se encontraría con otro "huevo" con el que no correría la misma suerte, lo cual provoca que se salga de la carretera y ocurra el accidente que cobró la vida del joven Jorge Luis González Vega.

Igualmente, se constituyen en pruebas sobre el mal estado de la vía las fotografías del 12 y 25 de Octubre de 2017, obrantes a folio 76 del Informe Gerencial Mensual de Octubre de 2017 "informe de accidente en la vía" en el cual se indica la existencia de grietas en el suelo.

Así las cosas, si en la vía no hubiese existido la presencia de llámense huecos, baches, grietas, etc., y Construcciones El Cóndor S.A. hubiese cumplido con su deber de mantener en buen estado la infraestructura vial, el tránsito o paso del señor Edilberto Manuel Quiroz por la vía que de Lorica conduce a San Onofre más específicamente kilómetro 95, hubiese podido resultar diferente y probablemente los demandantes tuvieran el día de hoy a su ser querido con vida.

### **2.1.2. Falta de demostración de falla del servicio a cargo de las demandadas**

Los documentos descritos en párrafos anteriores, como lo son el Informe Investigador de Campo –FPJ-11 del 22 de enero de 2018 y las fotografías contenidas en el Informe Gerencial Mensual de Octubre de 2017 dan cuenta del mal estado en que se encontraba la infraestructura vial del tramo en donde ocurrieron los hechos del 4 de octubre de 2017, constituyéndose ese mal estado en una omisión de acción por parte de las entidades demandadas, omisiones para las cuales la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado como título de imputación aplicable la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

En el presente asunto existen pruebas irrefe de la falla en el servicio en que incurrió la demandada, que si bien no es una entidad pública, al contratar con la Concesión Ruta al Mar pasó a ser un particular que presta funciones públicas y por lo tanto debe responder ante la jurisdicción contenciosa administrativa por sus acciones u omisiones como si fuera una entidad del Estado.

### **2.1.3. Inimputabilidad jurídica del daño a mi representada**

El apoderado judicial insiste en desconocer la relación contractual existente como accionista mayor, entre la entidad que representa y la Concesión Ruta al Mar y por ende, en virtud de dicha relación, su responsabilidad de construcción, mejoramiento,

<sup>4</sup> Fl. 97.



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

rehabilitación, operación, mantenimiento, entre otros, sobre la vía que de Loricá conduce a San Onofre más específicamente kilómetro 95. Relación contractual que se demuestra con una simple búsqueda en la página de Concesión Ruta al Mar, anexo pantallazo:



De acuerdo a lo anterior, el daño (muerte del joven Jorge Luis González) le es jurídicamente atribuible a Construcciones El Cóndor, pues fue su omisión de acción la que conllevó a que ocurriera el accidente ocurrido el pasado 4 de octubre de 2017.

#### 2.1.4. Causa extraña por hecho de un tercero, señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz

Si bien es cierto que el señor Edilberto Manuel Quiroz el día en que ocurrieron los hechos conducía sin licencia de conducción vigente, no se puede desconocer que anteriormente si contaba con este documento al día, documento que reposa dentro del expediente, lo que da fe que es una persona que sabe conducir, de hecho las multas y sanciones por infracciones de tránsito que también alega la demandada en esta excepción, dan cuenta que ha conducido durante mucho tiempo, de manera que si le han venido realizando comparendos año tras año, quiere decir que ha estado ejerciendo la actividad de conducción constantemente, en consecuencia, el hecho que no haya cumplido con una formalidad como es la refrendación de la licencia de conducción para la fecha de los hechos, no quiere decir que no sea un experto en la actividad de conducción de vehículos.

Mal se haría en endilgar la culpa a un tercero por esta razón, si se tratara de una persona que nunca hubiese tenido licencia de conducción fácilmente se podría llegar



304 3374868

(035) 280 30 67

cuello acosta abogados

@cuelloacostaabogados

cuelloacostaabogados@gmail.com

Cra 18 N° 23 - 40 Edif. Ant. Caja Agraria, Piso 6, Of. 601 - 4



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

a esta conclusión, pero al referirnos a una persona que ya ha contado con este documento que acredita su idoneidad para conducir, difícil sería inferirlo, más aun cuando se trata de una persona que su actividad laboral se encuentra directamente relacionada con la actividad de conducción de vehículos.

## 2.1.5. Excesiva Tasación de Perjuicios y falta de demostración

En primera medida hay que establecer que el daño moral se presume, más no tiene potestad probatoria; en ese sentido se entiende como lo ha establecido en diferente circunstancia la jurisprudencia del Consejo de Estado que no hay manera cómo probar la existencia de un daño moral y mucho menos los grados de afectación del mismo que tiene una persona, por ende, se hace necesario presumir el mismo y establecer el monto de acuerdo al grado de parentesco que se tenga con la víctima.

En razón a esto el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa estableció:

*"Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que, con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los padres como los hermanos del occiso sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado del homicidio de su padre, hijo, hermano y esposo. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos haya fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, es posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda"*(Consejo de Estado C, 2011).

A razón de lo anterior no se puede establecer de manera particular ni mucho menos medir la afectación moral que le cause a una persona la muerte de un pariente, dicha situación permitió que la jurisprudencia Colombiana estableciera unos topes compensatorio para este tipo de daños, los cuales dependen del tipo de parentesco que acredite quien demande dicho perjuicio.

Por lo tanto; desde el primer momento en que se reconoció la existencia de un perjuicio moral surgió la problemática de cuantificar los mismos, de acuerdo a qué criterio se realizarían dichas cuantificaciones y bajo qué reglamentos se regiría la justicia colombiana para garantizar la compensación de este tipo de perjuicio. Bajo este entendido y en pro de evitar un arbitrio judicial en cada sentencia donde se condenara la existencia del perjuicio moral; el Consejo de Estado ha establecido unos topes indemnizatorios en caso de muerte de la víctima, dichos topes dependen del grado de cercanía que poseen los demandantes con la víctima en sí, presumiendo de esa manera que entre más cercano sea el parentesco mayor afección moral debió tener la persona; establecer los límites garantiza la coherencia de las sentencias posteriores y de esa manera interponer una línea directa que debían seguir los jueces y magistrados en la tasación de dicho perjuicio.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014 como consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa estableció los topes indemnizatorios de los perjuicios morales en caso de muerte los cuales se dividen en niveles de la siguiente manera:



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

**"Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.**

**Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.**

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio" (Negrita propia).

De acuerdo a lo anterior, la tasación de los perjuicios realizada en la demanda respetó los topes y lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que los demandantes en el presente asunto corresponden a los padres de la víctima para quienes se solicitó 100 smlmv y hermanos 50 smlmv.

## **2.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA "ANI"**

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA "ANI", solo presentó la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, sobre la cual manifestaremos lo siguiente:

En tratándose en el presente caso de una vía de primer orden (nacional) miremos que la entidad competente en mantener en buen estado la infraestructura vial de ese tramo en específico en sentido Lorica - San Onofre es el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI de conformidad con el objeto establecido en el Decreto 4165 DE 2011:

*"(...)Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. (...)"*.

En ese mismo sentido el numeral 15 del art. 4 señala: *"(...) Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley. (...)"* de manera que de una interpretación lógica de la norma, podemos concluir el



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

grado de responsabilidad de la "ANI", toda vez que, a pesar de su suscripción contractual con una concesión para el desarrollo de la vía, omitió el cumplimiento de su objeto y funciones.

Por lo que en el presente caso, no es viable jurídicamente prosperar una excepción como lo es la de legitimación en la causa por pasiva, pues esta entidad está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes que se reclaman en esta oportunidad.

La Agencia Nacional de Infraestructura manifiesta que no se encuentra de manera expresa e inequívoca la función de operación ni mantenimiento de las vías, y que si bien, ellos no son los constructores, solo se encargan de administrar los contratos de concesión, ahora bien, de todo lo anterior se desprende a simple percepción la existencia de un contrato y con el mismo unas partes contractuales; dicho de otra manera, la ANI en calidad de entidad pública contratante y la Concesión Ruta Al Mar en calidad de contratista, no obstante, la función no está expresa dado que quien desarrolló la obra propiamente fue Construcciones El Cóndor, mediante un contrato privado celebrado entre estos últimos dos, sin embargo, quien debía ejercer la función de supervisión y revisión del cumplimiento del contrato N°. 016 DE 2015, mediante el cual se desarrolló el tramo de vía sobre el cual radica la Litis era la ANI. Bajo la figura de supervisión de que habla el numeral 1.60 y Ss del capítulo número 1 del contrato N°. 016 de 2015, parte general.

Por otro lado, como ARGUMENTO DE LA DEFENSA La ANI adujo:

### **Inexistencia de la falla. Rompimiento del nexo causal**

En el caso de marras, se configuran los tres presupuestos que según la jurisdicción contenciosa administrativa se deben acreditar para que prosperen las peticiones formuladas en la demanda:

- a) Un servicio que funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente. (Bajo el título de imputación de falla en el servicio por la omisión de las demandadas de mantener en buen estado la infraestructura vial donde ocurrió el accidente)
- b) Un perjuicio (Se constituye con la muerte de Jorge Luis González)
- c) **Una relación de causalidad entre a y b** (A causa de que si el hundimiento en el bache no hubiese existido sobre la vía, el señor Edilberto Manuel Quiroz, no hubiera caído en el mismo, por lo que no habría perdido el control del vehículo, y por consiguiente, no hubiese causado la muerte de Jorge Luis González).

Existiendo nexo de causalidad entre el hecho y el daño, es deber de las demandadas responder por los daños antijurídicos que le son imputables causados por la omisión de acción de una entidad pública, en este caso La Agencia Nacional de Infraestructura. Toda vez que, el Estado tiene la obligación constitucional de resarcir todo daño que produzca, sea en forma lícita o ilícita, voluntaria o involuntaria, en esfera contractual o extracontractual, pero ante todo que los afectados o la víctima no esté en el deber jurídico de soportarlo, como ocurrió en el presente asunto.



# CALP FIRM

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

## **Responsabilidad contractual de mantenimiento, señalización y operación de la vía a cargo del Concesionario.**

Como se mencionó anteriormente, en virtud del Contrato N° 016 de 2015 la "ANI" concesionó con Ruta al Mar con el fin de gencia Nacional de Infraestructura "ANI" y la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el cual tiene por objeto:

*"El presente contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento Del Sistema Vial Para la Conexión de los departamentos Antioquía – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto."*

Anexo: respuesta emitida por Concesión Ruta al Mar, pantallazos de respuestas de correos electrónicos emitidos por Construcciones El Cóndor.

En los anteriores términos, doy respuesta a la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Con el acostumbrado respeto, atentamente,

Del Señor Juez, Atentamente,

**MARIA FERNANDA RUIZ DE LA OSSA**

CC N°. 1.102.845.699 de Sincelejo

T.P N°. 297.014 del C.S.J.